TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA.

EXPEDIENTE: **845/26-12-01-3-ST**

ACTORA: ****** ******* ******** ******* ** ******* *********

AUTORIDAD DEMANDADA: **CONSEJO CONSULTIVO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN PUEBLA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
DR. LAWRENCE SALOME FLORES AYVAR.

SECRETARIA:
LIC. GUADALUPE CASTILLO PÉREZ

San Andrés Cholula, Puebla, a treinta de junio del año dos mil veintiséis.

V I S T O S los autos para resolver el juicio contencioso administrativo federal, citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O:

1°. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. A través del escrito y anexos ingresados en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Puebla de este Tribunal el 08 de abril del año en curso, compareció la C. **** ****** ***** *****, en representación legal de ****** ******* ******** ******* ** ******* ********* a demandar la nulidad de la resolución número A-CC.PUE.070126/10.CI de 07 de enero de 2026, dictada dentro del expediente CC.PUE.545/25 por el Consejo Consultivo Delegacional en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la cual resolvió el recurso de inconformidad en el sentido de declararlo fundado y dejar sin efectos la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas 253057737 y crédito multa 258057737, periodo 06/2025 por

un importe de $24,064.26 y la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas 253057482 y crédito multa 258057482, periodo 08/2025 por importe de $26,452.45, emitidas por el Titular de la Subdelegación Puebla Norte Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social, al carecer de una debida fundamentación y motivación y en su caso se emitan unas nuevas cédulas de liquidación en las que la autoridad emisora indique las circunstancias especiales que tomó en consideración para estimar como aplicable el porcentaje de prima del Seguro de Riesgos de Trabajo en porcentaje de 01.77882%.

2°. RADICACIÓN Y ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Por auto de 22 de abril del año en curso, se tuvo por admitida a trámite la demanda en la vía sumaria y por ofrecidas las pruebas, por lo que se ordenó correr traslado a la enjuiciada para que formulara la contestación correspondiente y se fijó como fecha para el cierre de instrucción el 29 de junio del actual.

3°. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Mediante oficio 229001410100/AF/23349/2026, recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Puebla el 27 de mayo del año en curso, la Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social, produjo la contestación a la demanda, a la que recayó el auto de 01 de junio del actual, en el que se otorgó a las partes el plazo legal para formular alegatos, derecho que solo ejerció la autoridad demandada.

4°. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Toda vez que transcurrió el plazo legal para formular alegatos y al haber quedado cerrada la instrucción del juicio en que se actúa, se

da cuenta con el expediente para dictar la sentencia que en derecho corresponda, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Instrucción es competente en términos de lo dispuesto en los artículos 28, fracción I, 29, 30, 31, tercer párrafo y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 48, fracción XII y 49, fracción XII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en vigor y los diversos 58-1 y 58-13, de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 308 y 312 fracción V del Código Nacional de Procedimientos Civiles y familiares de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa federal, toda vez que fue exhibida por la parte actora en su demanda y por el reconocimiento expreso de dicha resolución efectuado por la enjuiciada al contestar la demanda.

TERCERO. ESTUDIO DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Toda vez que la Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada en Puebla del

Instituto Mexicano del Seguro Social, al producir la contestación de demanda hace valer una causal de improcedencia y sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Instrucción se avoca a su análisis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En la causal de improcedencia y sobreseimiento propuesta por la enjuiciada, señala que se actualiza la hipótesis prevista por la fracción VII del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la actora promovió juicio contencioso administrativo en contra del acuerdo CC.PUE.453/25 que confirma la legalidad de la resolución de rectificación de prima de riesgo de trabajo, la cual quedo radicada con el número 846/26-12-01-1 del índice de esta Sala, por lo que solicita se sobresea el presente juicio conforme a lo dispuesto por la fracción II del artículo 9 de la Ley de la materia.

RESOLUCIÓN DE ESTA INSTRUCCIÓN. La causal de improcedencia y sobreseimiento a estudio, resulta **infundada.**

Para justificar tal postura resulta preciso traer a texto el contenido del artículo 8 fracción VII y 9 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

> **"ARTÍCULO 8o.**- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:
>
> […]
>
> **VII. Conexos** a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, cuando la ley disponga que debe agotarse la misma vía.

Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurran las causas de acumulación previstas en el artículo 31 de esta Ley

ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

[…]

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
[…]"

De los numerales reproducidos se desprende que es improcedente el juicio contencioso administrativo cuando se interpone en contra de actos conexos y que ante tales circunstancias debe sobreseerse el juicio.

Pero es criterio definido por este Tribunal a través de la tesis IX-P-SS-430, cuyos datos de identificación y contenido se precisan más adelante que **la figura jurídica de conexidad** sólo puede existir cuando la impugnación de ambos actos es de tal naturaleza que las resoluciones dictadas por separado **pudieran ocasionar la emisión de determinaciones contradictorias** y requiere que se esté en un estadio procesal en el que se permita la acumulación de los recursos o juicios fiscales, pues de lo contrario, carecería de finalidad y se convertiría en una trampa procesal.

> **"IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN POR CONEXIDAD. REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN**.- El numeral 124, fracción V, del Código Fiscal de la Federación prevé que el recurso es improcedente cuando se haga valer contra actos administrativos que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente; asimismo, el artículo 125 de dicho Código Tributario, establece que el interesado en impugnar un acto podrá hacerlo a través del recurso

de revocación o juicio contencioso administrativo federal, debiendo intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro. En tal virtud, la figura jurídica de conexidad sólo puede existir cuando la impugnación de ambos actos es de tal naturaleza que las resoluciones dictadas por separado pudieran ocasionar la emisión de determinaciones contradictorias y, requiere que se esté en un estadio procesal en el que se permita la acumulación de los recursos o juicios fiscales, pues de lo contrario, carecería de finalidad y se convertiría en una trampa procesal.

PRECEDENTE:

IX-P-SS-414
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19/2386-24-01-02-02-OL/20/41-PL-06-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2024, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Mtra. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2024)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 35. Noviembre 2024. p. 120
REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-430
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 962/23-06-02-8/783/24-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2024, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Juan Arcos Solís.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2024)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 37. Enero 2025. p. 86.

El subrayado es nuestro

En ese tenor, del análisis que se realiza a la resolución impugnada en el presente juicio se desprende que es la identificada con el número A-CC.PUE.070126/10.CI de 07 de enero de 2026, dictada dentro del expediente CC.PUE.545/25 por el Consejo Consultivo Delegacional en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la cual resolvió el recurso de inconformidad en el sentido de

declararlo fundado y dejar sin efectos las cédulas de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas determinante de los créditos 253057737, 258057737, 253057482 y 258057482, para el efecto de que el Titular de la Subdelegación Puebla Norte Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social, emita unas nuevas debidamente fundadas y motivadas en cuanto a las circunstancias que tomo en consideración para estimar aplicable el porcentaje de prima de riesgo de trabajo del 01.77882%.

En tanto, que al consultar el Sistema Integral de Control y Seguimiento de Juicios que se lleva en este Tribunal, se advierte como **hecho notorio** en términos del primer párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que con fecha 08 de abril del año en curso, la C. **** ****** ***** *****, en representación legal de ****** ******* ******** ******* ** ******* ********, interpuso juicio contencioso administrativo en contra del acuerdo A-CC.PUE-070126/6.C.I de 07 de enero de 2026, dictado dentro del expediente EXP.CC.PUE.453/25 por medio del cual el Consejo Consultivo de la Delegación Estatal en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social confirmó la legalidad de la resolución de rectificación de la Prima del Seguro de Riesgo de Trabajo en porcentaje de 01.77882% identificada con el número de folio CE-08/25-90001 de 21 de agosto de 2025, el cual fue radicado con el número 846/26-12-01-1 del índice de esta Sala, sin que a la fecha del dictado del presente fallo se haya emitido sentencia definitiva.

Así, al hacer una comparativa entre la resolución impugnada en el presente juicio con la impugnada en el diverso 846/26-12-01-1, podría decirse que si guardan relación dado que las cédulas de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas determinante de los créditos 253057737, 258057737, 253057482 y 258057482, materia de la resolución impugnada en el presente juicio, tienen como sustento la prima de riesgo de trabajo 01.77882% determinada mediante la resolución identificada con el número de folio CE-08/25-90001 de 21 de agosto de 2025.

Sin embargo, la sentencia que se dicte en el presente juicio en nada incidirá, ni se contrapondrá a la sentencia que en su caso se dicte en el juicio contencioso administrativo 846/26-12-01-1, dado que la resolución de rectificación de prima en el seguro de riesgo de trabajo identificada con el número de folio CE-08/25-90001 de 21 de agosto de 2025, se sustenta por sus propios fundamentos y motivos.

En tales circunstancias, debe decirse que resulta infundada la causal de improcedencia planteada por la enjuiciada, por lo tanto, **NO ES DE SOBRESEERSE NI SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

CUARTO. ANÁLISIS DEL CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN QUE OTORGA MAYOR BENEFICIO A LA ACTORA. Con fundamento en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Instrucción examinará en primer término el concepto de impugnación que pueda llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial VI-J-SS-57 del Pleno de la Sala Superior, consultable en la Página número 26 de la Revista número 27 que edita este Órgano Colegiado, correspondiente al mes de Marzo de dos mil diez, Sexta Época, Año III, que a la letra dice:

> **"PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO A LA PARTE ACTORA. CASO EN EL QUE PROCEDE EL ESTUDIO DEL AGRAVIO DE FONDO QUE SATISFAGA SU PRETENSIÓN, ADEMÁS DEL ANÁLISIS DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA.-** Si en el juicio contencioso administrativo se actualiza el supuesto de insuficiencia en la fundamentación de la competencia de la autoridad, y además resulta fundado otro concepto de anulación de fondo que se hubiere planteado en la demanda o en su ampliación, éste también debe analizarse en la sentencia, atento al principio de mayor beneficio que implica el estudio de aquellos argumentos de fondo que, de resultar fundados, satisfagan la pretensión principal deducida de la demanda."

En debido cumplimiento a lo ordenado en el segundo párrafo, del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y a la jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior, esta Instrucción procede al estudio de los conceptos de impugnación identificados como **primero, tercero y cuarto** de la demanda, en los cuales la actora manifiesta en lo sustancial que es ilegal la resolución recaída al recurso de inconformidad, pues no basta que se hayan dejado sin efectos las cédulas de liquidación por diferencias en la determinación de la prima de riesgo de trabajo, para que se emitan unas nuevas debidamente fundadas y motivadas ya que lo que procedía era declarar su nulidad en forma lisa y llana porque se encuentran sustentadas en una prima de riesgo del 1.77882% determinada en la resolución de

rectificación de la clasificación de las empresas en el Seguro de Riesgo de Trabajo número CE-08/25-90001 de 21 de agosto de 2021, la cual se encuentra sub-judice al haber sido impugnada en primer término mediante el recurso de inconformidad controlado con el número de expediente CC.PUE.453/25 y posteriormente mediante el juicio contencioso administrativo 846/26-12-01-1 del índice de esta Sala, el cual aún no se resuelve.

PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE ESTA INSTRUCCIÓN.- A consideración de esta Instrucción resultan **fundados** los conceptos de impugnación vertidos por la enjuiciante de acuerdo a los razonamientos que se precisan a continuación.

Antes de realizar el pronunciamiento correspondiente, es preciso destacar que el artículo 1°, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece el principio de *litis* abierta que rige en el juicio contencioso administrativo, conforme al cual, cuando se impugna una resolución recaída a un recurso administrativo, la parte interesada puede formular conceptos de anulación para controvertir no sólo dicha resolución, sino también la que constituyó la materia del recurso en la parte que continúa afectándola, esto es, que sus argumentos pueden estar dirigidos a la resolución con la que culminó el medio de impugnación, o bien, pueden formularse nuevos argumentos que se refieran a la resolución recurrida.

Por lo tanto, todos esos motivos de anulación, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa de origen, constituyen conceptos de anulación propios de la demanda de nulidad, ya que a través de ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte

que afecte el interés jurídico de la parte actora y, en consecuencia, esta Sala está obligada a estudiarlos.

Expuesto lo anterior, se precisa que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, todo acto de autoridad, debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que han de expresarse con precisión los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Criterio que se ve reforzado por el contenido de la jurisprudencia VI.2º.J/248, emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, Abril de mil novecientos noventa y tres, página 43, Octava Época, que a la letra dice:

> **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir,

que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

En ese tenor, del análisis que se realiza a la resolución número A-CC.PUE.070126/10.CI de 07 de enero del año en curso, dictada dentro del expediente CC.PUE.545/25, misma que fue ofrecida y aportada como prueba por la parte actora y que por tal motivo obra a fojas 48 a 74 de autos, la cual se valora conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desprende que fue emitida por el Consejo Consultivo Delegacional en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social y que a través de la misma se resuelve el recurso de inconformidad que interpuso ****** ******* ******** ******* ** ******* ******** en contra de las cédulas de liquidación determinantes de los créditos fiscales 253057737, 258057737, 253057482 y 258057482, en el sentido de dejarlas sin efectos para que se emitan unas nuevas en las que se precisen las circunstancias especiales que se tomaron en consideración para estimar aplicable el porcentaje de prima del 01.7788/% determinada mediante la resolución de

rectificación de la Prima del Seguro de Riesgo de Trabajo identificada con el número de folio CE-08/25-90001 de 21 de agosto de 2025, pues afirma que dicha resolución se encuentra firme y para mejor proveer a continuación se reproduce la parte conducente de la resolución que se analiza.

"[…]

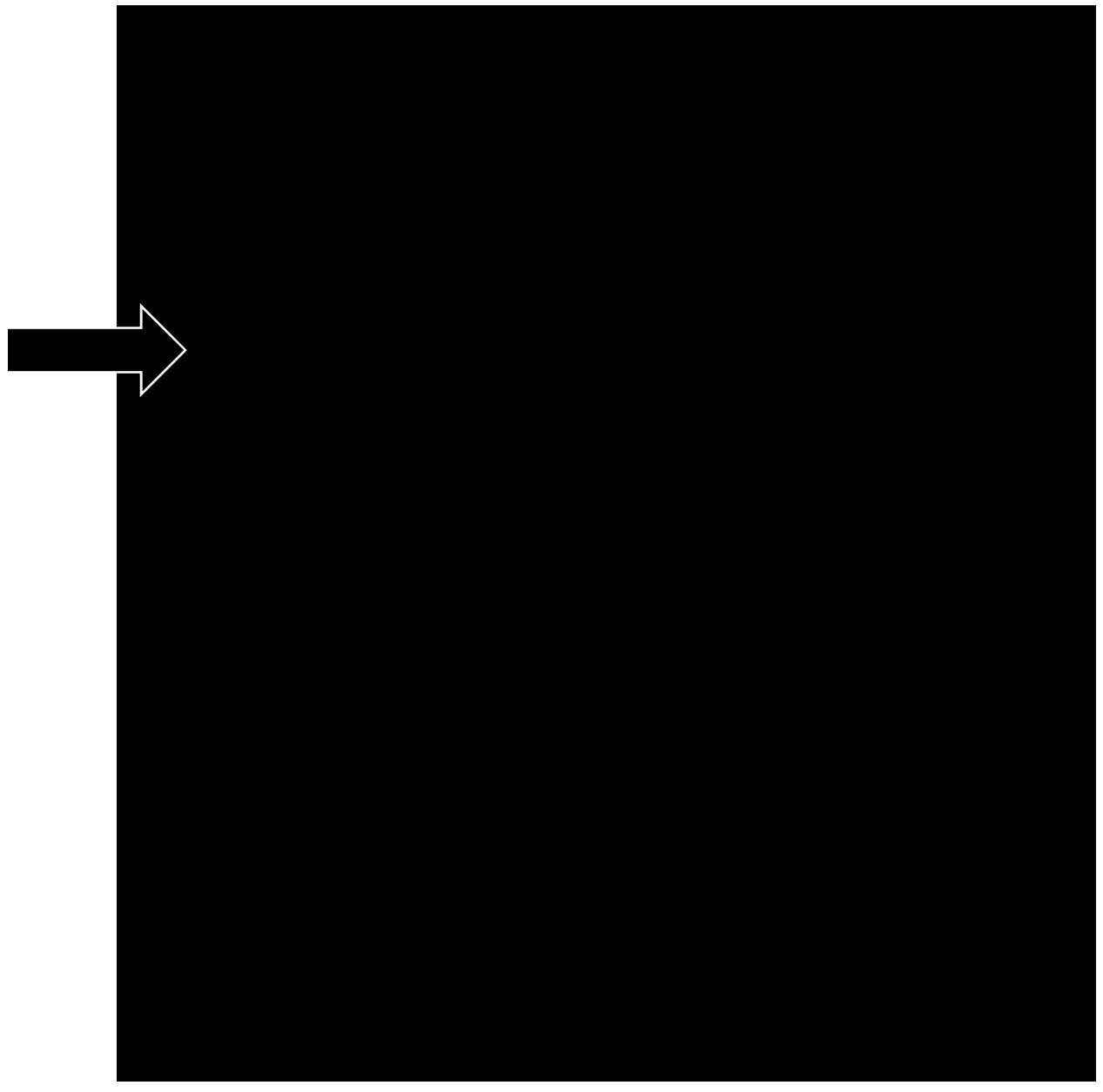

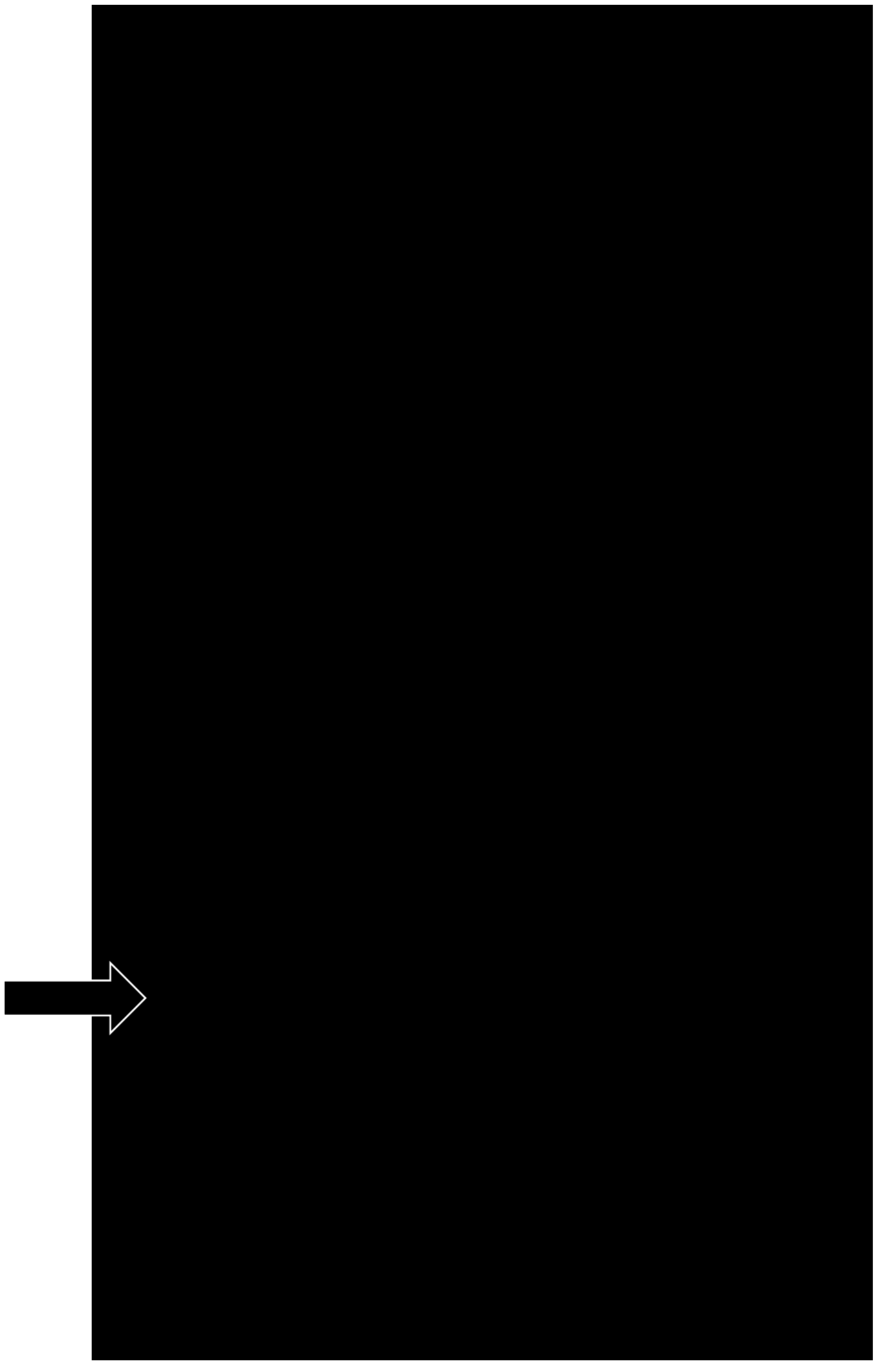

[redacted]

Pronunciamiento que **resulta ilegal**, toda vez que el Consejo Consultivo Delegacional en Puebla apreció en forma equivocada los fundamentos y motivos que sustentan la emisión de las cédulas de liquidación determinantes de los créditos fiscales 253057737, 258057737, 253057482 y 258057482 de acuerdo a las consideraciones que se exponen a continuación.

Del análisis que se realiza a las cédulas de liquidación determinantes de los créditos fiscales 253057737, 258057737, 253057482 y 258057482, mismas que fueron ofrecidas y aportadas como prueba por la parte actora y que por tal motivo obran a fojas 107-119 y 122-135 de autos, las cuales se valoran conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que las diferencias determinadas en su texto derivan de que la actora pago las cuotas que le correspondía cubrir en los periodos 06/2025 y 08/2025 con base en el porcentaje de prima de riesgo de trabajo **0.77416**, siendo que debió realizarlo conforme al porcentaje de prima de riesgo de trabajo **1.77882,** y para mejor proveer a continuación se reproduce el encabezado de las resoluciones que se analizan.

[redacted]

Empero, de las constancias de autos se advierte que a la fecha en que se emitieron las cédulas de liquidación aludidas, (07 y 10 de octubre de 2025), la resolución de rectificación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo en porcentaje de 01.77882%, contenida en el oficio con número de folio CE-08/25-90001 de 21 de agosto de 2025, se encontraba **sub-judice**.

Ello es así, toda vez que a fojas 143-156 de autos, corre agregado el escrito presentado en la Oficialía de Partes del Consejo Consultivo de la Delegación Estatal en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social el **18 de septiembre de 2025**, por medio del cual la C. **** ****** ***** *****, en representación legal de ****** ******* ******** ******* ** ******* ********, interpuso **recurso de inconformidad** en contra de la resolución contenida en el oficio con número de folio CE-08/25-90001 de 21 de agosto de 2025, por medio de la cual se determinó la prima en el seguro de riesgos de trabajo en porcentaje de 01.77882%.

En correlación con lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Instrucción procede a consultar el Sistema Integral de

Control y Seguimiento de Juicios que se lleva en este Tribunal advirtiendo como **hecho notorio** que con fecha 08 de abril del año en curso, la C. **** ****** ***** *****, en representación legal de ****** ******* ******** ******* ** ******* ********, interpuso juicio contencioso administrativo en contra del acuerdo A-CC.PUE-070126/6.C.I de 07 de enero de 2026, dictado dentro del expediente EXP.CC.PUE.453/25, por medio del cual se resolvió el recurso de inconformidad que previamente había interpuesto en contra de la resolución contenida en el oficio con número de folio CE-08/25-90001 de 21 de agosto de 2025.

Asimismo, se desprende que dicho juicio quedo radicado en esta Sala bajo el número 846/26-12-01-1 y que a la fecha del dictado del presente fallo aun se encuentra en periodo de instrucción y para mejor proveer a continuación se digitaliza el contenido de los acuerdos de admisión de demanda y contestación a la misma.

[redacted]

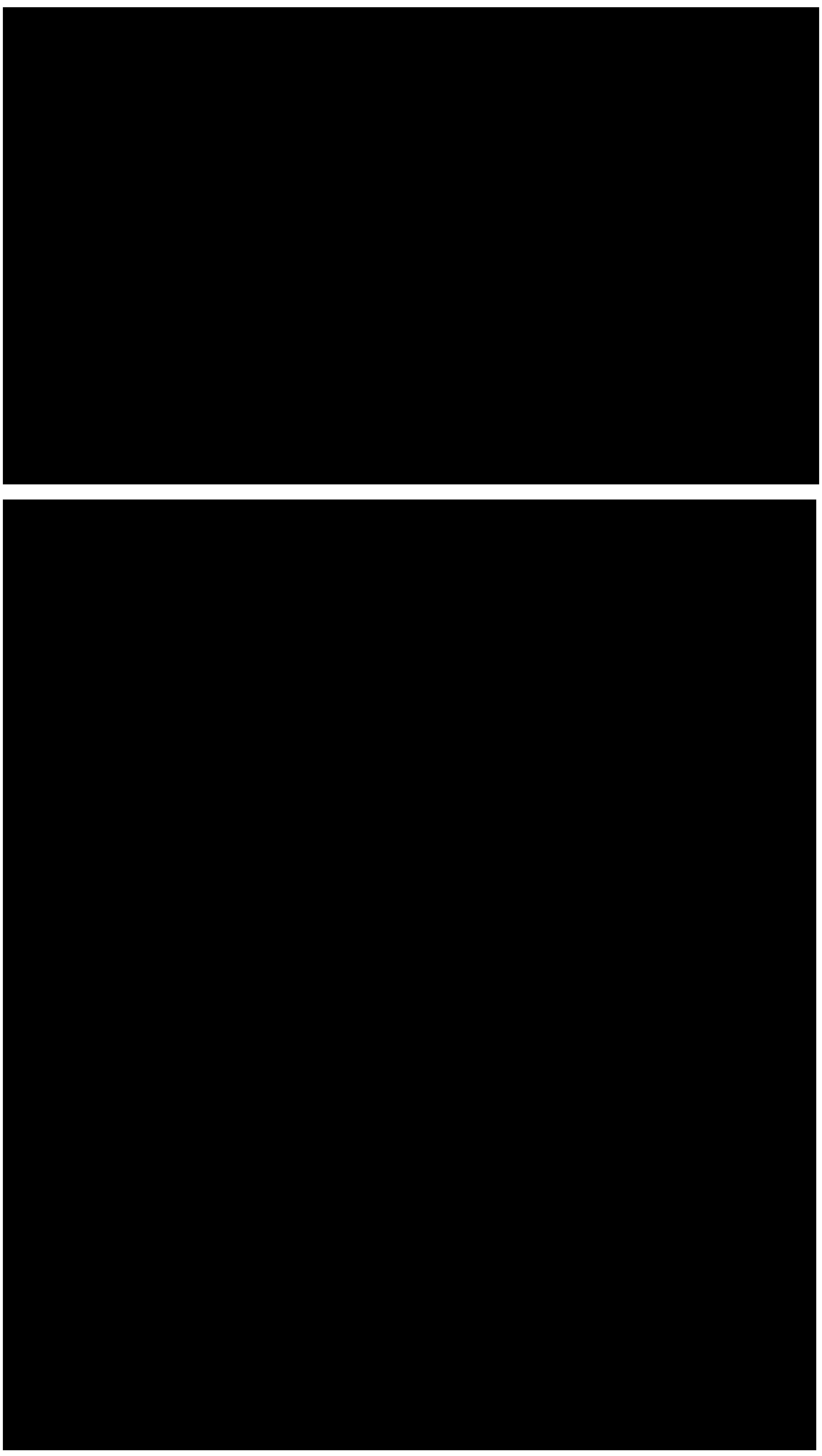

[redacted]

Circunstancias que ponen de relieve que en la fecha en que se emitieron las cédulas de liquidación determinantes de los créditos fiscales 253057737, 258057737, 253057482 y 258057482, **por diferencias** en el entero de cuotas obrero patronales, recargos y multas en cantidad de $24,064.26 y $26,452.45, correspondientes a los periodos 06/2025 y 08/2025, la resolución de rectificación de la prima de riesgo de trabajo en porcentaje de 01.77882% se encontraba e incluso sí se encuentra **sub-judice,** lo que sin duda actualiza la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puesto que era necesario que primero quedara dilucidada de manera definitiva la legalidad de la resolución de rectificación de la prima para después aplicar su contenido, pero en el caso, la enjuiciada paso por alto tal situación motivo por el cual se procede a declarar la nulidad en forma lisa y llana de las cédulas de liquidación antes mencionadas, esto, conforme a lo dispuesto por la fracción II del artículo 9 de la Ley de la materia.

En apoyo a lo anterior, se invoca el contenido del precedente VII-P-2aS-909 emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo contenido es del tenor siguiente.

> **"RESOLUCIÓN QUE PRETENDE CUMPLIMENTAR OTRA DIVERSA.- ES ILEGAL SI ÉSTA SE ENCUENTRA SUB JÚDICE**.-Una resolución no puede válidamente emitirse en pretendido cumplimiento de una diversa resolución que se encuentre sub júdice, puesto que es necesario que primero quede dilucidada, de manera definitiva, la legalidad de la resolución que se pretende cumplimentar, ya que en caso contrario, la resolución emitida en cumplimiento estaría indebidamente motivada, al haberse dictado con apoyo en una resolución que no ha quedado firme, en virtud de que el medio de defensa interpuesto en su contra, no ha sido resuelto al momento de notificarse la diversa resolución que pretende emitirse en cumplimiento de aquélla.
>
> R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 615

En virtud de lo anterior y siguiendo el principio que reza que **"lo accesorio sigue la suerte de lo principal"**, ante la ilegalidad declarada respecto de las cédulas de liquidación determinantes de los créditos fiscales 253057737, 258057737, 253057482 y 258057482, **por diferencias** en el entero de cuotas obrero patronales, recargos y multas en cantidad de $24,064.26 y $26,452.45, correspondientes a los periodos 06/2025 y 08/2025, sigue la misma suerte la resolución número A-CC.PUE.070126/10.CI de 07 de enero del año en curso, dictada dentro del expediente CC.PUE.545/25, toda vez que deriva de actos viciados de origen, motivo por el cual también se procede a declarar su nulidad en forma lisa y llana conforme a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 51 y fracción II del artículo 52 de la Ley de la materia.

Lo anterior, encuentra apoyo en el contenido de la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Séptima Época que aparece visible en el apéndice de 1995, Séptima Época, Tomo 121-126 Sexta Parte, página 280, que dice:

> **"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

Ante la nulidad decretada, esta Instrucción considera innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación que hace valer la enjuiciante en su demanda, toda vez que cualquiera que fuere el resultado de su análisis, en nada variaría el sentido del presente fallo.

Resulta aplicable, la Jurisprudencia I.4o.A J/21, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, consultable en la página 1534, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de marzo de dos mil tres, Tomo XVII, Novena Época, que es del tenor siguiente:

> **"NULIDAD LISA Y LLANA PREVISTA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SUPUESTOS Y CONSECUENCIAS.-** Conforme al artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias

definitivas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declaren la nulidad pueden ser de manera lisa y llana cuando ocurra alguno de los dos supuestos de ilegalidad previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del código invocado, lo que se actualiza, en el primer caso, cuando existe incompetencia de la autoridad que dicta u ordena la resolución impugnada o tramita el procedimiento del que deriva y, en el segundo, cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas, lo que implica el fondo o sustancia del contenido de la resolución impugnada. En ambos casos se requiere, en principio, que la Sala Fiscal realice el examen de fondo de la controversia. Es así que, de actualizarse tales supuestos, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad en razón de la profundidad o trascendencia de la materia sobre la cual incide el vicio casado y que determina, en igual forma, un contexto específico sobre el que existirá cosa juzgada que no puede volver a ser discutida.”

Por lo expuesto y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 8 fracción VII, 9 fracción II a contrario sensu, 49, 50, 51 fracción IV, 52, fracción II, 58-12 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- RESULTA INFUNDADA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA ENJUICIADA, EN CONSECUENCIA.

II.- NO ES DE SOBRESEERSE NI SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.

III.- LA ENJUICIANTE PROBÓ LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN, EN CONSECUENCIA.

IV.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y RECURRIDAS, MISMAS QUE SE ENCUENTRAN PRECISADAS EN EL RESULTANDO PRIMERO DEL PRESENTE FALLO.

NOTÍFIQUESE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado **LAWRENCE SALOME FLORES AYVAR, Instructor del juicio** ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **GUADALUPE CASTILLO PÉREZ**, quien da fe.

MAGISTRADO LAWRENCE SALOME FLORES AYVAR
INSTRUCTOR

Licenciada Guadalupe Castillo Pérez.

"El 09 de julio de 2026, la Licenciada Guadalupe Castillo Pérez, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Puebla, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora, así como de su representante legal, domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes y correos electrónicos. Conste."